

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

Ciudad de México, a 06 FEB 2018

ING. HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT OAXACA
AV. INSURGENTES SUR No. 1089
PISO 14, SECCIÓN PONIENTE
COLONIA NOCHEBUENA, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03720, CIUDAD DE MÉXICO
TEL. 5723-9300
PRESENTE

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) correspondiente al proyecto denominado "**Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862 sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca**", que en lo sucesivo se denominará como el **proyecto**, presentada por el **Centro SCT de Oaxaca**, en lo sucesivo el **promovente**, con pretendida ubicación en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Estado de Oaxaca y

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de agosto de 2017, fue recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el Oficio No. 6.19.413.707/2017 de fecha 05 de julio del mismo año, mediante el cual el **promovente** ingresó la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y resolución en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **200A2017V0033**.
- II. Que el 22 de agosto de 2017, fue recibido en esta DGIRA el Oficio No. 3.2.2.1.3.461.17 de fecha 22 de agosto de 2017, a través del cual el **promovente** ingresó la página original del Periódico denominado "Tiempo de Oaxaca" de fecha 15 de agosto de 2017, en el cual se realizó la publicación del extracto del **proyecto**, cumpliendo con lo

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 1 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

establecido por el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

- III. Que el 25 de agosto de 2017, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental, ubicado en Av. Central No. 300, Col. Carola, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México. Asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo electrónico de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta SEMARNAT para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

- IV. Que el 14 de septiembre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta DGIRA publicó en la SEPARATA N° DGIRA/052/17 Año XV de la Gaceta Ecológica y en la página electrónica del portal de esta SEMARNAT, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental, durante el período del 07 al 13 de septiembre de 2017 (incluyendo extemporáneos), entre los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente**, para que esta DGIRA diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
- V. Que el 21 de septiembre de 2017, esta DGIRA, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 del REIA y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), solicitó opinión técnica a las siguientes instancias, en relación con el desarrollo del **proyecto**:

Instancia	Oficio No.
Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).	SGPA/DGIRA/DG/07247
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca (SEMAEDES).	SGPA/DGIRA/DG/07248

- VI. Que el 03 de octubre de 2017, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/7292, esta DGIRA hizo del conocimiento del **promovente** que previo al inicio de cualquier obra y/o actividad, debería establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y con la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST) de esta Secretaría, y bajo los protocolos que se establezcan realizar la consulta a los pueblos indígenas que se encuentran en el área del **proyecto**.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 2 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

- VII. Que el 04 de octubre de 2017, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/07452, esta DGIRA solicitó al **promovente**, con fundamento en los artículos 12, 22 y 36 del REIA, información adicional para continuar con la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la emisión de la resolución correspondiente hasta por el término de **60 (sesenta) días**, con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la LGEEPA. Dicho oficio fue notificado el 12 de octubre del mismo año.
- VIII. Que el 17 de octubre de 2017, se recibió en esta DGIRA el Oficio número B00.7.02.-285 del 09 del mismo mes y año, a través del cual la CONAGUA, ingresó su opinión técnica respecto al desarrollo del **proyecto**.
- IX. Que el 27 de octubre de 2017, se recibió vía correo electrónico en esta DGIRA el Oficio número SEMAEDES0/1921/2017 del mismo día, a través del cual la SEMAEDES0, ingresó su opinión técnica respecto al desarrollo del **proyecto**.
- X. Que el 20 de diciembre de 2017, se recibió en esta DGIRA el oficio número 3.1.2.1.3.576.17 de fecha 17 de octubre del mismo año, a través del cual el **promovente** presentó la información solicitada mediante el oficio S.G.P.A/DGIRA/DG/07452 del 04 de octubre de 2017, referido en el Resultando VII del presente oficio, reactivándose el plazo de evaluación del **proyecto**. Dicha información se integró al expediente técnico administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción I del REIA.
- XI. Que a la fecha de emisión del presente oficio, no fue recibida información alguna respecto a los resultados de la consulta indígena referida en el Resultando VI respecto del desarrollo del **proyecto**.

CONSIDERANDO:

Generales

1. Que esta DGIRA es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 4, 5 fracciones II, X y XXI, 28 primer párrafo, fracciones I y X, 30, 35 párrafos primero, segundo y último, de la LGEEPA; 14, 26 y 32-bis fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 16 fracción X de la LFPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 3 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

incisos B) y R), 9, 10, 11, 12, 14, 21, 24, 37, 38, 44 y 45 del REIA; 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la LGEEPA, que establece como facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 2, fracción V inciso a) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal¹; además del 28, fracciones I y X de la LGEEPA y 5 incisos B) y R) de su REIA, por tratarse de la construcción de un puente vehicular, por lo que se constituye como una vía general de comunicación que afectará la Zona Federal del Río San Pedro, con lo que se evidencia que el **proyecto** es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental.
3. Que el PEIA es el mecanismo previsto en el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11, último párrafo del REIA.

4. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de **diez (10) días** contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al PEIA se llevó a cabo a través de la SEPARATA N° DGIRA/052/17 de la Gaceta Ecológica del 14 de septiembre de 2017, el plazo de **diez (10) días** para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública feneció el 29 de septiembre de 2017, y durante el período del 15 al 29 de septiembre de 2017, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993 y reformada el 25 de octubre de 2005.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

5. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la **MIA-P** inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta DGIRA se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta DGIRA procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

Descripción del proyecto.

6. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación el **promoviente** de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**. Así las cosas, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y de acuerdo con lo manifestado por el **promoviente**, en el Capítulo II.1.1, el **proyecto** consiste en la construcción de un puente vehicular sobre el Río San Pedro, con una longitud de 60 m y accesos; los cuales estarán conformados por 2 terraplenes uno de ellos mide 115 m y el otro de 105 m aproximadamente para los accesos del puente vehicular. La obra proyectada resolverá el problema de comunicación que existe entre las localidades de San Pedro y Santa Cruz Zenzontepec.

Derivado del estudio hidrológico e hidráulico realizado y de conformidad con lo manifestado, el **promoviente** obtuvo "un gasto de diseño de 197.14 m³/s. La elevación del NADI considerando la estructura es de 431.35 y velocidad crítica de la corriente de 4.22 m/s, producto de una pendiente del cauce local de 3.06 % y general de 0.42 %".

Conforme a lo manifestado por el **promoviente** para el desarrollo del **proyecto** se requiere de abrir caminos de acceso ya que el sitio de pretendida ubicación del puente no cuenta con éstos, sin embargo, el **promoviente** no indicó las características técnicas de los mismos, superficie que será afectada, ubicación, además no se indicó si para la construcción se afectará vegetación forestal.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 5 de 22



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

Analizada la información correspondiente al Capítulo II de la **MIA-P** sometida al PEIA, esta Unidad Administrativa identificó carencias y omisiones de información particularmente con respecto a las especificaciones técnicas del puente, las coordenadas y la posible superficie de afectación de áreas con vegetación forestal, dicha información fue solicitada al **promoviente** e ingresada a esta DGIRA como se refiere en los Resultandos VII y IX del presente oficio.

Con respecto a las coordenadas UTM del sitio de ubicación del **proyecto** el **promoviente** las enlista en el numeral 1 inciso A de la información adicional conforme a lo siguiente:

ACCESO	ÁREA EN m ²	EJE	X	Y
1	642.86	1	661836.195	1826604.97
		2	661829.78	1826615.84
		3	661826.317	1826621.16
		4	661823.146	1826627.86
		5	661821.56	1826633.85
		6	661821.032	1826643.01
		7	661821.208	1826650.41
		8	661821.082	1826662.05
		9	661821.384	1826672.43
		10	661821.384	1826682.29
		11	661821.206	1826690.74
		12	661821.39	1826697.16
		13	661821.913	1826703.26
		14	661828.532	1826695.26
		15	661827.627	1826690.66
		16	661827.55	1826679.12
		17	661827.726	1826671.9
		18	661828.042	1826651.73
		19	661828.369	1826637.9
		20	661830.066	1826628.86
		21	661831.647	1826625.39
		22	661833.382	1826622
		23	661838.856	1826612.9
		24	661842.051	1826608.34
		25	661836.195	1826604.97
2	826.78	1	661852.038	1826715.94

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 6 de 22



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

ACCESO	ÁREA EN m ²	EJE	X	Y
		2	661843.582	1826715.94
		3	661839.706	1826721.76
		4	661845.168	1826722.99
		5	661851.158	1826722.81
		6	661857.147	1826721.23
		7	661863.842	1826717.18
		8	661870.889	1826711.54
		9	661877.947	1826706.02
		10	661885.688	1826698.5
		11	661891.73	1826690.83
		12	661895.433	1826685.14
		13	661898.615	1826680.62
		14	661903.69	1826673.5
		15	661914.756	1826661.86
		16	661921.451	1826655.87
		17	661927.088	1826651.11
		18	661935.368	1826645.12
		19	661930.964	1826639.13
		20	661927.793	1826642.3
		21	661916.87	1826650.76
		22	661908.062	1826658.86
		23	661901.895	1826665.73
		24	661893.586	1826675.81
		25	661888.475	1826683.79
		26	661884.102	1826690.22
		27	661879.441	1826695.47
		28	661870.797	1826703.06
		29	661865.956	1826707.14
		30	661857.5	1826713.65
		31	661852.038	1826715.94

Al respecto, se encontró que no se incluyen las coordenadas de la superestructura que conformará el puente vehicular proyectado.

En relación a lo anterior, esta DGIRA mediante un ejercicio de georreferenciación en Google Earth, identificó que la estructura del puente se encuentra aislada y no conecta

“Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca”

Centro SCT Oaxaca

Página 7 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

con algún camino existente; tal y como se muestra en la siguiente Figura 1 generada a partir de las coordenadas proporcionadas en la información adicional:



Figura 1. Ubicación del **proyecto**.

Así mismo, en la información adicional ingresada por el **promoviente** se señala que la superficie total del **proyecto** es de 2,200.36 m², de la cual 110.36 m² son en Zona Federal del Río San Pedro y 1826.3 m² corresponden a los accesos y a la subestructura, los cuales afectarán áreas de vegetación agrícola de temporal, sin embargo mediante un ejercicio de georreferenciación, de acuerdo a la información proporcionada por INEGI 2013, señala que el sitio del **proyecto** presenta vegetación agrícola - pecuario - forestal ,además, para la superficie de afectación el **promoviente** mencionó "Con respecto al estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo de los accesos, la SCT Oaxaca, presentó una MIA-R y ETJ para lo que corresponde al camino, en la cual se incluyen los accesos de este puente. No obstante, le pedimos la opinión respecto a si es necesaria la solicitud del CUS para dichos accesos", sin embargo, se realizó una búsqueda en las bases de datos de esta Unidad Administrativa y no se identificó MIA-R alguna relacionada con el **proyecto**. Al respecto, esta DGIRA no cuenta con la información correspondiente a la superficie de afectación que

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca
Página 8 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

presenta vegetación forestal.

A continuación, en la información adicional proporcionada por el **promovente**, se mencionó que en el área de los accesos existe vegetación agrícola de temporal y reiteró lo citado textualmente en el párrafo que antecede, aunado a esto indicó que el puente tendrá una longitud aproximada de 35 m (Página 31 de la información adicional), lo cual difiere con lo manifestado en la **MIA-P**.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA analizó la conectividad del puente con algunos caminos existentes, la cual no se observa en la imagen satelital de Google Earth; por lo que, se plantea de manera desarticulada y no de forma integral, asimismo en la información adicional ingresada por el **promovente**, no se indica la superficie ni el tipo de vegetación que será afectada por la realización de la obra, entonces no es posible determinar claramente si se requerirá del cambio de uso de suelo de áreas forestales; por lo que esta DGIRA concluye que el **promovente**, en relación al Capítulo II de la **MIA-P** del **proyecto**, no proporcionó la información congruente y necesaria respecto a la descripción completa de la obra, la ubicación de cada uno de los elementos que conforman el **proyecto** y la superficie forestal por afectar y el tipo de vegetación forestal por desmontar, que le permitiera a esta Unidad Administrativa analizar y evaluar de forma objetiva e integral las obras y actividades que comprende el **proyecto**, a fin de determinar su viabilidad en el contexto en el que se pretende desarrollar, por lo que incumple con lo dispuesto en los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción II de su REIA.

Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

7. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA, que establece la obligación del **promovente** de incluir en las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, la vinculación de las obras y actividades que incluye el **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el **proyecto** y los instrumentos jurídicos

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 9 de 22

**Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845**

aplicables. Considerando que el mismo se ubica en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Estado de Oaxaca, se identificó lo siguiente con respecto a los instrumentos de planeación, jurídicos y normativos siguientes:

- a) Conforme a los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; así como, las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con lo manifestado por el **promoviente** en la **MIA-P** y al análisis realizado por esta DGIRA, se constató que el **proyecto** incidirá en el territorio de la localidad de San Pedro del Río, considerada con población indígena, de acuerdo a la consulta de la base de datos aportada por la CDI.

Al respecto, esta DGIRA solicitó al **promoviente** que realizara la consulta indígena, mediante el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/7292 del 03 de octubre de 2017, informándole que debería dirigirse a la CDI y a la UCPAST para establecer los mecanismos de coordinación y los protocolos para realizar la consulta y determinar lo procedente respecto de la misma, siendo que a la fecha no ha presentado documentación alguna que evidencie que se realizó dicha consulta indígena o la determinación de su no procedencia.

- b) Esta DGIRA para determinar si un puente es vía general de comunicación de competencia Federal en la materia, aplica lo que establecen los artículos 1 y 2 fracción V inciso a) de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y en vista de que la construcción del puente vehicular que atravesará un obstáculo topográfico se realizará con fondos federales ejercidos por el **promoviente**, se considera una vía general de comunicación. Asimismo, se contempla la construcción de obra civil en la Zona Federal del Río San Pedro, y de acuerdo con lo que establece la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 3, fracciones XLVII y XLVIII, señala lo siguiente respecto a lo que se entiende por Zona Federal y río:

"ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XLVII. "RIBERA O ZONA FEDERAL": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 10 de 22

25069

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XLVIII. "Río": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;"

Por lo anterior, el **proyecto** es competencia federal en materia de Impacto Ambiental, ya que se encuentra dentro de las obras y actividades señaladas en los artículos 28, fracciones I y X de la LGEEPA y 5, incisos B) y R) del REIA.

Al respecto, cabe señalar que tal y como quedó establecido en el Resultando **VII** del presente oficio, la CONAGUA, remitió su opinión técnica respecto del **proyecto**, destacando lo que a continuación transcribe esta DGIRA:

"Con la obra propuesta se afectará la corriente de propiedad nacional a cargo de la Conagua, por lo cual el promovente deberá presentar ante esta dependencia, a través del Organismo de Cuenca Pacífico Sur, las solicitudes de permiso de construcción mediante los trámites: CONAGUA-02-002, Permiso para realizar Obras.... y el CONAGUA-01-006, Concesión para la ocupación de terrenos federales...."

Cabe señalar que esta DGIRA consideró dicha opinión técnica en la evaluación del **proyecto**; asimismo, concuerda con la CONAGUA, referente a que el **promovente** será el único responsable de obtener las autorizaciones que se requieran para el desarrollo del **proyecto**. Asimismo, esta DGIRA incorporó al expediente técnico - administrativo de éste, la opinión de la CONAGUA.

- Ⓢ
- c) Considerando que la información proporcionada por el **promovente**, presenta omisiones e inconsistencias, principalmente en lo referente a la descripción completa de los elementos que conforman el **proyecto** como es el caso de los caminos de acceso requeridos para su construcción y la afectación a áreas forestales por actividades de desmonte de vegetación forestal, esta DGIRA no contó con los elementos necesario para determinar si la realización del **proyecto** se ajusta a lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y al 5 inciso O) de su REIA.
- d) Conforme a lo manifestado por el **promovente** y a lo corroborado por esta DGIRA el sitio de ubicación del **proyecto** no incide en Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, estatal ni municipal.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT-Oaxaca

Página 11 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

- e) El sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO)**, publicado el 27 de febrero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, y de acuerdo con las coordenadas referidas por el **promovente**, se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 02. que presenta un nivel de riesgo medio, biodiversidad alta y nivel de presión bajo, con una política de aprovechamiento sustentable, como uso recomendado la agricultura, acuicultura y ganadería, uso condicionado los sectores industria, minería, industria eólica, asentamientos humanos, usos no recomendados apicultura y ecoturismo y sin aptitud los sectores forestal y turismo.

Con respecto a los criterios de regulación ecológica aplicables la SEMAEDESOS, en su opinión técnica emitida y que fue referida en el apartado de resultados del presente oficio, destaca lo que a continuación se cita:

- “C-014. Se evitarán las actividades que impliquen la modificación de cauces naturales y/o los flujos de escurrimientos perennes y temporales...” De lo cual, el **proyecto** realizará modificaciones temporales al cauce del río, durante la construcción del puente.
- “C-015. Mantener y conservar la vegetación riparia existente en los márgenes de los ríos y cañadas en una franja no menor de 50 m.” Al respecto, el **proyecto** conlleva actividades de desmonte, en una superficie que se desconoce.
- “C-031. Toda construcción realizada en zonas de alto riesgo determinadas en ese ordenamiento, deberá cumplir con los criterios establecidos por protección civil”. Sobre el particular la SEMAEDESOS destaca que el sitio de pretendida ubicación de la obra proyectada “se encuentra en una zona con un nivel de muy alto riesgo por deslizamientos, por lo que se deben establecer las medidas pertinentes para asegurar la viabilidad de la obra”. En relación con el presente criterio, esta Unidad Administrativa encontró que en la información proporcionada por el **promovente** no se propone ni contempla medidas orientadas a evitar o reducir el riesgo por deslizamientos de materiales y suelo en la zona de ubicación del **proyecto**.

Es así que, la SEMAEDESOS concluye su opinión técnica señalando que el **proyecto**

“Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca”

Centro SCT Oaxaca

Página 12 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

“no es congruente en su totalidad con dicho instrumento jurídico ambiental”.

Por lo antes expuesto, esta DGIRA considera que la propuesta de **proyecto** si bien pudiera ser compatible con la política ambiental de aprovechamiento sustentable asignada a la UGA 02, no así con los criterios de regulación ecológica, dado el análisis realizado en el presente apartado; teniendo en cuenta que el **promoviente** no proporcionó información con respecto a la descripción completa de las obras requeridas para la construcción del puente y sus accesos, la superficie que ocuparán las mismas, así como la superficie de afectación forestal, ni las medidas de prevención y mitigación que pudieran darle viabilidad al **proyecto**, por lo que, esta Unidad Administrativa no tiene certeza de conocer la congruencia del **proyecto** con todos y cada uno de los lineamientos aplicables del **POERTEO**.

- f) Conforme a lo manifestado por el **promoviente** en la **MIA-P** del **proyecto** y al análisis realizado por esta DGIRA, le son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas (NOM's):

NOM	Vinculación con el proyecto
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	“Se recomendará el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y maquinaria utilizado en la construcción del puente.”
NOM-045-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyen diesel como combustible.	“Se producirán residuos peligrosos, como resultado del mantenimiento y operación de los vehículos y maquinaria pesada (Estopas, aceite quemado, Filtros de aire, filtros de aceite), por lo que se debe dar cumplimiento a las disposiciones que indica la norma, así mismo se contratarán los servicios de recolección y transporte de estos residuos, por una empresa recolectora que se encuentre autorizada ante la SEMARNAT.”
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	“Esta norma oficial tiene como objetivo identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo, esta se aplicará en las etapas previas y durante la construcción del puente. Poniendo especial cuidado con las especies que se encuentren en algún estatus de riesgo.”

“Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca”

Centro SCT Oaxaca

Página 13 de 22



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00845

NOM	Vinculación con el proyecto
<p>NOM-080-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.</p>	<p>"Se recomendará el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y maquinaria, utilizado en la construcción del puente."</p>

De lo anterior, esta DGIRA identificó que el **promovente** realizó la vinculación del **proyecto** con algunas de las Normas Oficiales Mexicanas que le aplican en materia de impacto ambiental; no obstante, dadas las carencias de información en la descripción del **proyecto**, con la información proporcionada no se evidenció que la totalidad de las obras y actividades que contempla el **proyecto** se ajustan y dan cumplimiento a la normatividad vigente aplicable

Derivado del análisis realizado en el presente apartado, esta DGIRA concluye que el **promovente**, como parte del Capítulo III de la **MIA-P** del **proyecto**, no cumplió con la función de proporcionar la información completa respecto a la vinculación de las obras y actividades previstas con los instrumentos jurídicos aplicables, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 30 y 35 segundo párrafo de la LGEEPA y 12 fracción III de su REIA.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- Que atendiendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA en análisis, que dispone la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia; es decir, primeramente se debió delimitar el SA correspondiente al **proyecto**, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo y detectar cuáles la problemática ambiental, a través de la valoración del desarrollo que ha tenido y el deterioro que ha sufrido el citado SA.

Al respecto, y de acuerdo con lo manifestado por el **promovente** en la **MIA-P**, el SA se delimitó considerando criterios hidrológicos superficiales y de relieve, utilizando los límites de la microcuenca Atoyac, con respecto a climas, provincias fisiográficas, regiones terrestres prioritarias y áreas de importancia para la conservación de las aves, siendo la información más relevante con respecto a los componentes bióticos y abióticos del SA, la siguiente:

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 14 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

Hidrología: El SA y el sitio de ubicación del **proyecto** se localizan dentro de la Región Hidrológica Costa Chica-Río Verde, así mismo el puente proyectado se encuentra dentro de la cuenca hidrológica del Río Atoyac.

Dentro del SA se localiza el Río San Pedro, así como formaciones de corrientes intermitentes en época de lluvias siendo los principales recursos hidrológicos para las localidades involucradas en el **proyecto** y localidades aledañas.

Se considera que la hidrología superficial, sobre todo la del Río San Pedro será afectada de manera temporal en las diferentes etapas del **proyecto**, pero no de manera permanente o que genere un impacto residual o acumulativo grave.

Si bien no existe registro de datos de calidad del agua para los cuerpos de agua que se ubican en el SA, es de suponerse que la calidad del agua es buena, debido a que no se observaron descargas de aguas residuales. Es probable que se contaminen durante la época de lluvias por los escurrimientos que arrastran los agroquímicos que son utilizados en las zonas agropecuarias.

Flora y Fauna: Conforme a la carta de uso de suelo y vegetación de INEGI, en el SA predomina el uso de suelo agricultura de temporal y menor proporción pastizal inducido, vegetación secundaria arbustiva de bosque de pino-encino y vegetación secundaria arbustiva de bosque de encino. En la zona del **proyecto** se pueden encontrar las siguientes especies: *Mangifera indica*, *Ipomoea wolcottiana*, *Gliricidia sepium*, *Lysiloma acapulcense*, entre otras; cabe destacar que de las especies identificadas por el **promoviente** ninguna está incluida en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Cabe señalar que la información proporcionada respecto a la flora del sitio del **proyecto**, no es congruente con el tipo de vegetación que señaló el **promoviente**, asimismo no se proporcionaron los elementos técnicos y gráficos que permitieran a esta DGIRA definir si se requerirá del cambio de uso de suelo de áreas forestales por la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

De acuerdo con lo manifestado por el **promoviente** se hicieron observaciones dentro de la zona de los accesos y las cercanías de la zona de construcción del puente, se realizó la búsqueda debajo de rocas, árboles y arbustos, debajo de troncos, ramas secas, etc. con lo que se obtuvo el siguiente listado de especies de fauna:

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 15 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

Fauna		
Nombre científico	Nombre común	NOM-059-SEMARNAT-2010
Herpetofauna		
<i>Leptodactylus melanonotus</i>	Rana	-
<i>Anolis Sp.</i>	Lagartija	-
<i>Bufo marinus</i>	Sapo común	-
<i>Bufo marmoratus</i>	Sapo	-
<i>Cnemidophorus deppei</i>	Cuije	-
Omitofauna		
<i>Calocitta formosa</i>	Urraca	-
<i>Columbia inca</i>	Tortolita	-
<i>Cathartes aura</i>	Buitre	-
<i>Icterus galbula</i>	Calandria amarilla	-
<i>Melanerpheschrysogenys</i>	Tico-tico	-
<i>Pitangus sulphuratus</i>	Luis	-
<i>Quiscalus mexicanus</i>	Zanate	-
Mastofauna		
<i>Dasypus novemcinctus</i>	Armadillo	-
<i>Didelphis virginiana</i>	Tlacuache	-
<i>Conepatus leuconotus</i>	Zorrillo	-
Peces y crustáceos		
<i>Macrobracium americanum</i>	Langostino	-
<i>Poecilia mexicana</i>	Potete	-
<i>Macrobrachium acanthurus</i>	Langostino Popeye	-
<i>Oreochomis niloticus</i>	Mojarra	-
<i>Hyphessobrycon herbertaxelrodi</i>	Blanquillo	-

Áreas de importancia ambiental: El SA y el sitio del **proyecto** se ubican en el límite del Área de Importancia para la Conservación de las Aves denominada Sierra Norte, de acuerdo con la regionalización establecida por la CONABIO; al respecto, cabe señalar que el **promoviente** no especifica si llevará a cabo remoción de vegetación forestal o no, por lo que se desconoce si afectará sitios de anidación, alimentación y reproducción de aves.

Con base en lo anterior, esta DGIRA concluye que la información proporcionada por el **promoviente** en el Capítulo IV de la **MIA-P**, no cumplió con la función de proporcionar la descripción del SA y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la zona, al no realizar la descripción completa de las obras (caminos de acceso), aclarar la superficie de áreas forestales por afectar por cambio de uso de suelo, información que resulta relevante para realizar un análisis integral y evaluar la viabilidad del **proyecto** y subestimando el contexto ambiental en el que se pretende desarrollar, contraviniendo con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción IV de su REIA.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 16 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y Medidas preventivas y de mitigación de impactos ambientales.

9. Que la fracción V del artículo 12 del REIA en análisis, dispone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-P** la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional² y las capacidades de carga de los ecosistemas; asimismo, la subsecuente fracción VI prevé sean desarrolladas las medidas preventivas y de mitigación, para evitar y mitigar dichas acciones generadoras de impactos ambientales.

De acuerdo con lo anterior, y una vez analizada la información vertida en los Capítulos V y VI contenidos en la **MIA-P**, y considerando que el **promoviente** no presentó de manera correcta la información solicitada en los capítulos anteriores, principalmente la referente a la descripción clara del **proyecto**, así como la totalidad de las obras y actividades que comprende, ya que el **promoviente** manifestó no tener claro si para los accesos al puente requerían del cambio de uso de suelo, tal como se indica en la página 17 del Capítulo II de la **MIA-P**; por lo que, esta DGIRA en la información adicional, referida en el Resultado **VI** del presente oficio, le requirió al **promoviente** indicar el número de individuos arbóreos que pudieran verse afectados por la realización de las obras proyectadas, señalando las especies a la que pertenecen, así como proporcionar su ubicación, su nombre científico, altura y DAP y anexar un álbum fotográfico con fechado reciente; lo anterior, para contar con los elementos necesarios que le permitieran a esta Unidad Administrativa conocer las características, obras y actividades del **proyecto** sometido a evaluación y determinar la afectación sobre los componentes ambientales del SA.

En relación con lo anterior, el **promoviente** manifestó en la información adicional (pág. 03) que "... el acceso uno presenta vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subcaducifolia, el acceso dos presenta agricultura de temporal...", asimismo, reiteró (pág.

¹ La Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www://conabio.gob.mx), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 17 de 22



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

07) pedir opinión a esta DGIRA respecto a si es necesaria la solicitud del cambio de uso de suelo para los accesos al puente. Sumado a lo antes referido, en las páginas 12 a 24, el **promovente** incluyó información de los individuos de vegetación por afectar y las especies, así como sus datos dásométricos, en los que se observa claramente que se afectará vegetación forestal y que, de acuerdo con la superficie de los accesos, el **proyecto** requiere el cambio de uso de suelo, asimismo señaló que el acceso uno sustenta vegetación secundaria de bosque de pino-encino.

Considerando lo antes señalado, esta DGIRA concluye que el **promovente** al no identificar los impactos ambientales que serán ocasionados por el desarrollo del **proyecto** sobre los componentes ambientales y no señalar la totalidad de las obras del mismo tal como lo indica la fracción II del artículo 12 del REIA, el cual señala que es obligación del **promovente** de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del **proyecto** (subrayado de esta DGIRA); por lo que, al no realizarla, tanto la identificación, caracterización y evaluación de los impactos ambientales derivados del **proyecto**, así como el planteamiento de las medidas de mitigación correspondientes, la información proporcionada por el **promovente** no es suficiente para determinar los alcances del **proyecto**, condición que repercute directamente en la identificación y evaluación objetiva de los posibles efectos de las obras y actividades del **proyecto** en los ecosistemas presentes en el sitio donde se pretende desarrollar, por lo anterior esta DGIRA no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para evaluar su viabilidad ambiental, contraviniendo con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracciones V y VI, de su REIA.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas.

10. Que la fracción VII del artículo 12 del REIA, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA sin el **proyecto**, con el **proyecto** pero sin medidas de mitigación y con el **proyecto** incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

Al respecto, la descripción de los pronósticos ambientales no corresponde con una evaluación integral de todas las obras y actividades que forman parte del **proyecto** y no

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 18 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

incluye de forma integral todos los componentes ambientales asociados (aire, agua, suelo y vegetación), lo cual resultaba importante para conocer el estado de conservación del SA del **proyecto**; por lo que, esta DGIRA concluye que el **promovente**, no cumple con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 del REIA, de incluir en la **MIA-P** los pronósticos esperados para el buen desarrollo del **proyecto** y la aplicación oportuna de las medidas de prevención y mitigación.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VIII del REIA, el **promovente** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto; al respecto, esta DGIRA considera que en la información presentada por el **promovente** en la **MIA-P** y en la información adicional, está incompleta y no corresponde con una evaluación integral de las obras y actividades que se requieren para el **proyecto** con los diferentes componentes ambientales que serán afectados por su desarrollo.

Derivado de lo anterior, esta DGIRA considera que no se identifica el soporte y la coherencia de los diferentes registros e información que aporta el **promovente** a lo largo de la **MIA-P** e información adicional, principalmente, proporcionando la superficie forestal a afectar, la ubicación del **proyecto**, y de lo cual deriva ajustar la delimitación del SA, identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarán con las obras y actividades del **proyecto**, así como el planteamiento correcto de las medidas de mitigación incumpliendo con lo establecido en el artículo 12, fracción VIII del REIA.

Análisis técnico.

12. Que con base en la exposición de motivos de los Considerandos **6** al **11** y en apego al artículo 44 del REIA que obliga a esta Dirección General a considerar, al evaluar las manifestaciones de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, en el o los ecosistemas de que se trate, esta Unidad Administrativa concluye que en la **MIA-P** e información adicional, el **promovente** no aportó la información necesaria y adecuada para valorar la viabilidad ambiental del **proyecto**, al no presentar información suficiente de la descripción de las obras y actividades del **proyecto**, al no proporcionar los datos sobre la descripción completa del **proyecto**

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 19 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

(caminos de acceso), las superficies reales de afectación ocasionada por las obras y actividades del **proyecto**, tampoco indicar las superficies que requerirán del cambio de uso de suelo de áreas forestales, ni el tipo de vegetación forestal que será afectado por la construcción del puente propuesto y sus accesos.

- 13.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo de la LGEEPA se establece que para la autorización de las obras y actividades listadas en el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezca la propia LGEEPA, su REIA, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En este sentido, y con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerandos **6** a **11** que integran la presente resolución, en donde se estableció la valoración de la información establecida en la **MIA-P** e información adicional, por medio de la cual se determinó que el **promoviente** no presentó los elementos técnicos suficientes que demostraran la viabilidad ambiental del **proyecto**, esta DGIRA emite el presente oficio de manera fundada y motivada.

De tal efecto, la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto que una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;"**

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción III inciso a), de la LGEEPA, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta DGIRA a la **MIA-P** e información adicional, se concluye que el **promoviente** contraviene los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII de su REIA, al no presentar la información suficiente y adecuada que permita evaluar la viabilidad ambiental del **proyecto**.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 20 de 22

Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos: 8 párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 4, 5^ª fracciones II, X y XXI, 28, fracciones I y X, 30 párrafo primero, 34 primer y tercer párrafos, fracción I, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, inciso a) y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 18, 26 y 32 bis, fracción XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1 y 2, fracción V inciso a) de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**; 3, fracciones XLVII y XLVIII de la **Ley de Aguas Nacionales**; 2, 13, 16, fracción X y 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 2, 3, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III y VII, 5, incisos B) y R), 9 primer párrafo, 10 fracción I, 12, 17, 21, 24, 37, 38, 39, 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 2 fracción XX, 19 fracciones XXIII, XXV, XXIX y 28 fracciones II y XX del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**; de lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca**, las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-041-SEMARNAT-2015**, **NOM-045-SEMARNAT-2006**, **NOM-052-SEMARNAT-2005**, **NOM-059-SEMARNAT 2010**, **NOM-080-SEMARNAT-1994**, esta DGIRA en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la autorización solicitada para el proyecto "**Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola- Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca**", promovido por el **Centro SCT Oaxaca**, y con pretendida ubicación en el Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Hacer de conocimiento del **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a esta Unidad Administrativa, las obras y actividades del **proyecto** al PEIA, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le previene que, hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de impacto ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto**.

TERCERO.- Archivar el expediente como procedimiento administrativo concluido, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la LFPA.

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 21 de 22



Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/ 00845

CUARTO.- Hacer del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **15 (quince) días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta DGIRA, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Oaxaca para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notificar al **Ing. Héctor Armando Castañeda Molina**, en su carácter de Director General del **Centro SCT Oaxaca**, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 35, 36, 38 y 39 demás relativos y aplicables de la LFPA.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ALFONSO FLORES RAMÍREZ

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica".

C.c.p. Q.F.B. Martha García-riivas Palmeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Correo electrónico: marthagrivas@semarnat.gob.mx.- Presente.
Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. Correo electrónico: gobernadoroax@oaxaca.gob.mx.- Presente.
Dr. Guillermo Haro Béchéz, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Correo electrónico: gharoprocurador@profepa.gob.mx.- Presente.
Bíol. Ignacio Millán Tovar, Subprocurador de Recursos Naturales de la PROFEPA. Correo electrónico: imillan@profepa.gob.mx.- Presente.
Lic. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). nuvia.mayorga@cdi.gob.mx.- Presente.
Lic. Jorge Legorreta Ordorica, Jefe de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia. jorge.legorreta@semarnat.gob.mx.- Presente.
Mtro. Alfredo Ocón Gutiérrez, Gerente de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Comisión Nacional del Agua. Correo electrónico: alfredo.ocon@conagua.gob.mx.- Presente.
C. José Luis Calvo Ziga.- Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca.- Presente.
C. José Ernesto Ruíz López, Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca. Correo electrónico: tomas.gonzalez@oaxaca.semarnat.gob.mx.- Presente.
Lic. Nereo García García, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Oaxaca. Correo electrónico: negarcia@profepa.gob.mx.- Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

SINAT: 200A2017V0033-6

DGIRAS: 1707759, 1709532, 1709928 Y 1711620

No. Exp. 200A2017V0033

MCCR/OZ/7/16

"Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del Puente ubicado en el km 97+862, sobre el camino: Santa María Sola - Santa Cruz Zenzontepec con una longitud aproximada de 60 m respectivamente más accesos, ubicado en el Estado de Oaxaca"

Centro SCT Oaxaca

Página 22 de 22